

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
*Sentencia 403/2016, de 3 de junio de 2016*  
*Sala de lo Social*  
*Rec. n.º 386/2016*

**SUMARIO:**

**Pensión de jubilación y envejecimiento activo. Acceso a situación de incapacidad temporal. Cómputo de cotizaciones.** No existe principio alguno en el sistema español de Seguridad Social (tal vez por ello el recurso adolece de cita normativa alguna en tal sentido) que impida computar el mismo período de cotización para distintas prestaciones. El período de cotización de ciento ochenta días necesario para el reconocimiento de derecho al subsidio por incapacidad temporal tiene que computarse dentro de los cinco años anteriores al hecho causante de la prestación, sin ninguna otra limitación. No quedan, por tanto, consumidas las anteriores cotizaciones por ser necesarias para alcanzar la situación de jubilación activa.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 130.  
RD Ley 5/2013 (Medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo), arts. 2 y 4.  
RD Leg 8/2015 (TRLGSS), arts. 153 y 214.

**PONENTE:**

*Don Rafael María Medina Alapont.*

Magistrados:

Don JOSE ENRIQUE MORA MATEO  
Don JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE  
Don RAFAEL MARIA MEDINA ALAPONT

**T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL**  
ZARAGOZA

SENTENCIA: 00403/2016

-

CALLE COSO N.º 1

Tfno: 976208361

Fax: 976208405

NIG: 50297 34 4 2016 0104453

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000386 /2016

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000371 /2015

Sobre: REINTEGRO DE PRESTACIONES

RECURRENTE/S D/ña I N S S

ABOGADO/A: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Marino

ABOGADO/A: FERNANDO DE MIGUEL HERRERA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rollo número 386/2016

Sentencia número 403/2016

V.

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a tres de junio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

### **SENTENCIA**

En el recurso de suplicación núm. 386 de 2016 (Autos núm. 371/2015), interpuesto por la parte demandante INSS, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Huesca, de fecha 21 de marzo de 2016 ; siendo demandado D. Marino, sobre reintegro de prestaciones. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Según consta en autos, se presentó demanda por el INSS, contra D. Marino, sobre reintegro de prestaciones, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado Social de Huesca, de fecha 21-3-16 siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Desestimando la demanda interpuesta por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a D. Marino, sobre PRESTACIÓN INDEBIDA, debo absolver y absuelvo al demandado de todas las pretensiones deducidas en su contra."

### **Segundo.**

En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"PRIMERO- D. Marino solicitó al INSS el 28-01-2014, pensión de jubilación en la que manifestó que iba a seguir trabajando a tiempo completo una vez jubilado en el régimen especial de trabajadores autónomos.

Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 3-02-2014, se reconoció a este la pensión de jubilación, en la modalidad de "jubilación activa", en la cuantía de 407,65 euros, con fecha del hecho causante de 31-01-2014 y fecha de efectos económicos de 1-02-2014.

SEGUNDO. El 4-04-2014 D. Marino ingresó en Urgencias del Hospital de Barbastro tras sufrir un accidente isquémico transitorio versus delirium hiperactivo, siendo dado de alta el 10-04-2014. Fue dado de baja por contingencias comunes "enfermedad común" el 4-04-14.

Tras esto el INSS resolvió el 9-05-2014, reconocerle la prestación de IT como consecuencia del proceso de baja médica de 4-04-2014, con fecha de efectos económicos de 7-04-2014 y BR de 1.051,50 euros.

TERCERO. Con fecha 12-01-2015 el INSS comunicó al Sr. Marino resolución de revisión de oficio de actos declarativos de derecho en perjuicio de beneficiarios, entendiéndose que el trabajador no cumple el requisito de tener cotizados 180 días en los últimos cinco años para acceder a la prestación de IT, ya que el cómputo de dichos días se realiza desde el día en que inició la situación de jubilación activa, el 1-02-14, y que las cotizaciones efectuadas con anterioridad al hecho causante de la jubilación ya no sirven para el reconocimiento de un nuevo subsidio de IT, al ser ya computadas para el reconocimiento de esa pensión, entendiéndose, como consecuencia que se reconoció erróneamente el derecho a la prestación de IT, instando a reintegrar la cantidad de 5.641,32 euros.

Presentadas alegaciones por el trabajador, fueron desestimadas por resolución del INSS de 6-03-2015.

CUARTO. El trabajador acredita según informe de vida laboral más de 46 años cotizados."

### **Tercero.**

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

Radica la cuestión litigiosa en determinar si el trabajador demandado tiene derecho o no al percibo de subsidio por incapacidad temporal que le fue reconocido por el INSS demandante en 9.5.2014, con efectos económicos de 7.4.2014, habiendo causado baja médica en 4.4.2014. Consta en el inatado relato de hechos probados de la sentencia de instancia -que se reproduce íntegramente en el lugar adecuado de la presente resolución- que al demandado le había sido reconocida pensión de jubilación en la modalidad de jubilación activa con fecha hecho causante de 31.1.2014 y efectos económicos de 1.2.2014, con cargo al RETA en el que aparece en alta sin solución de continuidad.

Sostiene la Gestora demandante, hoy recurrente, que no pueden computarse las cotizaciones efectuadas al RETA antes del pase del actor a la situación de jubilación activa para alcanzar la carencia de 180 días en los cinco años anteriores al hecho causante de la situación de incapacidad temporal, por cuanto, aduce, tales cotizaciones quedaron consumidas al alcanzar la situación, tan repetida, de jubilación activa .

Cita como infringido, en soporte de su pretensión, en el único motivo del recurso, que formula por adecuado cauce procesal, el artículo 130.a) de la LGSS, Texto Refundido de 20.6.1994, vigente a la fecha de la situación de incapacidad temporal litigiosa.

Y reitera nuevamente que el cómputo de cotizaciones ha de realizarse a partir de 1.2.2014, fecha de inicio de efectos económicos de la situación de jubilación activa .

## Segundo.

El artículo 210.2 TRLGSS vigente a la fecha del hecho causante de la prestación litigiosa, determinaba para la prestación de desempleo la imposibilidad de cómputo de cotizaciones que hubieran sido empleadas para el reconocimiento de otra prestación (de desempleo) anterior; y en el artículo 131 bis.3 de la misma Ley se regulan los requisitos específicos para lucrar subsidio de incapacidad temporal tras el agotamiento por transcurso del plazo máximo de duración de situación anterior de IT, requiriéndose en todo caso hubiere mediado entre una y otra situación un período superior a ciento ochenta días naturales; redacción que al exigir específicamente el transcurso de 180 días naturales entre una y otra situación, puso fin a la inicial doctrina contraria de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo basada en el no agotamiento de las cotizaciones por consecuencia de la percepción de subsidio de IT anterior.

No existe principio alguno en el sistema español de Seguridad Social (tal vez por ello el recurso adolece de cita normativa alguna en tal sentido) que impida computar el mismo período de cotización para distintas prestaciones (vid, por todas SsTS, Sala Cuarta, de 31.1.1992, rcud n.º 874/1991, y 10.2.1998, rcud n.º 3137/1997 ). Y no es dable confundir el cómputo de cotizaciones efectuadas en Régimen, con el cómputo recíproco de cotizaciones efectuadas a distintos regímenes con objeto de alcanzar carencia y obtener reconocimiento de prestación en uno de ellos. Como tampoco lo es el remitirse a la incompatibilidad de pensiones reconocidas en el Sistema de la Seguridad Social.

## Tercero.

Como la sentencia de instancia pone de manifiesto la norma de los artículos 1 a 5 del Real Decreto Ley 5/2013, de 5 de marzo (sustituida a partir de 2.1.2016 por el artículo 214 del TRLGSS aprobado por RDL 8/2015, de 30 de octubre ) admite y fomenta, ex novo, la compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo por cuenta ajena o propia, a tiempo completo o a tiempo parcial (al igual que ocurre entre la pensión de invalidez y el salario, ex art. 141 LGSS 1994 ); y la finalidad del subsidio por incapacidad temporal no es otra que la de suplir los ingresos que el trabajador, por causa de su baja, no puede percibir; lo que forzosamente implica que las cotizaciones computadas para el reconocimiento de la pensión de jubilación activa de ningún modo se agotaron en lo que respecta a completar la carencia precisa para el reconocimiento de subsidio por situación de incapacidad temporal aparecida con posterioridad. Incluso, como señala el demandado en su impugnación al recurso, el (derogado) artículo 4 del RDL 5/2013 determinaba:

Durante la realización del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, compatible con la pensión de jubilación, los empresarios y los trabajadores cotizarán a la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora del régimen del sistema de la Seguridad Social correspondiente, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8 por 100, no computable para las prestaciones, que en los regímenes de trabajadores por cuenta ajena se distribuirá entre empresario y trabajador, corriendo a cargo del empresario el 6 por 100 y del trabajador el 2 por 100.

Como, acertadamente, razona la sentencia de instancia la norma del artículo 130 LGSS establece claramente que el período de cotización de ciento ochenta días necesario para el reconocimiento de derecho al subsidio por incapacidad temporal tiene que computarse dentro de los cinco años anteriores al hecho causante de la prestación; sin ninguna otra limitación.

El motivo, y con él el recurso, se desestima.

En atención a lo expuesto hemos dictado el siguiente

## FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación n.º 386/2016, ya referenciado, interpuesto contra la sentencia n.º 135/2016 dictada en 21 de marzo del corriente por el Juzgado de lo Social de Huesca que confirmamos en toda su integridad. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.